



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 240-2018-IPD/P

Lima, 12 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 024-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 07 de julio de 2017, el Acto de Inicio de fecha 11 de diciembre de 2017, el Informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de noviembre de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 024-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 024-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 07 de julio de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Estuardo Manuel Feijoo Tejada, Robert Arturo Dávila Paz, Nelson Antonio Chávez Pardo, Franklin Chuquizuta Alvarado y José Luis Quiroga Tone, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de Función Pública;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 11 de diciembre de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Estuardo Manuel Feijoo Tejada, Robert Arturo Dávila Paz, Nelson Antonio Chávez Pardo, Franklin Chuquizuta Alvarado y José Luis Quiroga Tone, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de Función Pública;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de noviembre de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomendando una sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días al procesado Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los procesados Estuardo Manuel Feijoo Tejada, Robert Arturo Dávila Paz, Nelson Antonio Chávez Pardo y José Luis Quiroga Tone, por encontrarse prescrita la acción;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el procesado Franklin Aly Chuquizuta Alvarado procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, los mismos que ya habrían sido expuestos en sus descargos y evaluados en su oportunidad no existiendo actuación pendiente de realizar;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



Que, asimismo, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de noviembre de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

Que, por otro lado, es necesario manifestar que este Órgano Sancionador se encuentra conforme con el análisis realizado en el informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD, respecto de los procesados Estuardo Manuel Feijoo Tejada, Robert Arturo Dávila Paz, Nelson Antonio Chávez Pardo y José Luis Quiroga Tone, en el sentido que a la fecha habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción. No obstante, es de verse que en la recomendación de dicho informe no se emite pronunciamiento al respecto; razón por la cual, en la presente resolución se procederá a disponer el correspondiente archivo, en dicho extremo;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- SANCIONAR al procesado Franklin Aly Chuquizuta Alvarado, con una sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por la comisión de la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto de la imputación formulada en el numeral 2.4 del punto II del Informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD.



Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los procesados Estuardo Manuel Feijoo Tejada, Robert Arturo Dávila Paz, Nelson Antonio Chávez Pardo y José Luis Quiroga Tone, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 034-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de noviembre de 2018.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

SUSANA VICTORIA CÓRDOVA AVILA
Presidenta (e),
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

